



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2012-00045	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción	María Fátima Ramírez Puerta	Julio César Puerta Acevedo	26 de noviembre de 2021	Pone en conocimiento
2	2012-00254	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción	Israel Cardona Ríos	José Noé Cardona Ríos	26 de noviembre de 2021	Pone en conocimiento
3	2018-00463	Ejecutivo por Alimentos	José Arturo Sierra Tamayo	Luz Dary Guerra Quintana	26 de noviembre de 2021	Terminación por pago
4	2020-00206	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	Luis Alberto Hernández Pérez	Gloria Aidee Giraldo Bedoya	26 de noviembre de 2021	Convoca audiencia concentrada
5	2021-00046	Verbal Sumario	Carlos Arturo Villegas Bustamante	Teresita del Socorro Castaño Hernández	26 de noviembre de 2021	Requerimiento
6	2021-00055	Incidente levantamiento embargo	Ana del Pilar Valencia Jaramillo	Humberto González Mejía	29 de noviembre de 2021	Levanta embargo
7	2021-00055	Incidente levantamiento embargo	Ana del Pilar Valencia Jaramillo	Humberto González Mejía	25 de noviembre de 2021	Incorpora, ordena comisionar.
8	2021-00092	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	María de las Mercedes Rendón Echeverri	Andrés Fernando Herrera Sánchez	29 de noviembre de 2021	No decreta nulidad.
9	2021-00139	Ejecutivo por Alimentos	Yoana Alejandra Naranjo Melguiso	Jairo Bustos	26 de noviembre de 2021	Corre traslado

10	2021-00136	Ejecutivo Alimentos por	María Camila Poso Galeano	Rafael Ángel Poso Castañeda	26 de noviembre de 2021	Notifica por conducta concluyente
11	2021-00201	Verbal	Rosa Emma Cadavid Betancur	John Freddy Posada Posada	26 de noviembre de 2021	Requiere documentos cotejados
12	2021-00251	Ejecutivo Alimentos por	María Camila Henao Bedoya y Luis Fernando Henao Castaño	Yndely Andrea Bedoya Patiño	26 de noviembre de 2021	Rechaza demanda
13	2021-00256	Liquidatorio	María Eugenia Suaza Vergara	Januario de Jesús Betancur Giraldo	26 de noviembre de 2021	Rechaza demanda
14	2021-00265	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Patrimonio Familiar	Gloria Cecilia Mejía Ríos y Lino Antonio López Cardona		29 de noviembre de 2021	Rechaza por competencia
15	2021-00287	Verbal - Divorcio	Lino de Jesús Villada Restrepo	María Lucelly Suaza Blandón	29 de noviembre de 2021	Inadmite
16	2021-00288	Verbal – Privación de la Patria Potestad	Yudith Marcela Osorio García	Juan Felipe López Quintero	29 de noviembre de 2021	Inadmite
17	2021-00300	Verbal Sumario – Regulación de Visitas	John Fernando López Botero	Carolina Palacio Botero	29 de noviembre de 2021	Inadmite

ESTADOS ELECTRÓNICOS 87

HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

* EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


 JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
 Secretario Ad-Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 1256
Radicado	0537631840012012-00045-00
Curador	MARIA FATIMA RAMIREZ PUERTA
Interdicto	JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO
Proceso	Interdicción
Asunto	Pone informe en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, el informe rendido por la señora MARIA FATIMA RAMIREZ PUERTA, con relación a los ingresos, egresos, gastos de manutención y cuidado del interdicto JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO, en su calidad de curadora; lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27562c5371da0ed5002ecce079cb94411d52b742143dc65c883a521ecb1a5a06**

Documento generado en 29/11/2021 11:10:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 1253
Radicado	0537631840012012-00254-00
Curador	Israel Cardona Ríos
Interdicto	José Noé Cardona Ríos
Proceso	interdicción
Asunto	Pone informe en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, el informe rendido por el señor Israel Cardona Ríos, con relación a los ingresos, egresos, gastos de manutención y cuidado del interdicto José Noe Cardona Ríos, en su calidad de curador; lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6928786a3fc707849880cee0132babd82be2bc9bcce19d968e3252c61e606d**

Documento generado en 29/11/2021 11:11:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	1252
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	053763184001-2018-00463-00
DEMANDANTE	JOSE ARTURO SIERRA TAMAYO
DEMANDADO	LUZ DARY GUERRA QUINTANA
ASUNTO	Termina proceso por pago

ANTECEDENTES

JOSE ARTURO SIERRA TAMAYO, a través de apoderado solicitó se librara mandamiento de pago en contra de LUZ DARY GUERRA QUINTANA por concepto de cuotas alimentarias

El despacho libró orden de apremio por auto del 13 de noviembre de 2018 por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$7.970.000) y ordenó la notificación a la demandada en los términos del art.290 y 292 del C. G del P.

Posteriormente, por auto de 3 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En escrito que antecede, el demandante y la demandada solicitan al Juzgado se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En su tenor literal, el art.461 del C. G del P., consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada

y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

CASO CONCRETO.

De cara al caso concreto se advierte que la solicitud fue elevada por la parte demandante y demandada, en donde se manifiesta el pago de la obligación tal y como lo exige el artículo ya transcrito por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación. De igual forma, tampoco se condenará en costas en tanto las mismas no se causaron.

Además, teniendo en cuenta que no solo se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sino que también solicitaron, de mutuo acuerdo y mediante escrito con presentación personal tanto del ejecutante como de la ejecutada, el levantamiento de todas las medidas cautelares, se accederá a ello.

Por lo anterior se cancelarán las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por JOSE ARTURO SIERRA TAMAYO, representante legal del menor JSG, en contra de LUZ DARY GUERRA QUINTANA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Devuélvase a la demandada LUZ DARY GUERRA QUINTANA, los dineros que se encuentren depositados en la cuenta del despacho a la fecha.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b5d96fecadb18c0e5fc5b92cbc51776448b5c66a8d637c018852c332c366b2**

Documento generado en 29/11/2021 11:31:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1257</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120200020600</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso</i>
<i>Demandante</i>	<i>LUIS ALBEIRO HERNANDEZ PEREZ</i>
<i>Demandado</i>	<i>GLORIA AIDEE GIRALDO BEDOYA</i>
<i>Asunto</i>	<i>Convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C. G del P.</i>

Vencido el término de traslado a la demandada GLORIA AIDEE GIRALDO BEDOYA, sin que el mismo allegara respuesta y/o oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 7 del mes de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m. en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, siempre y cuando reúnan los requisitos de los art. 243 y concordantes del C. G del P.
- 1.2. Interrogatorio de parte: se recibirá interrogatorio de parte a la demandada GLORIA AIDEE GIRALDO BEDOYA.
- 1.3. Testimonial: se escucharán en testimonio a JAVIER OCAMPO RONDON y GILDARDO HERNANDEZ PEREZ, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Finalmente, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f36aaa42581407f1c6d94dc59c412fc9f29f4c7d7a4340801ff516ce2f5c5f**

Documento generado en 29/11/2021 11:12:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 1254
Radicado	0537631840012021-00046-00
Demandante	Carlos Arturo Villegas Bustamante
Demandado	Teresita del Socorro Castaño Hernández
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Requiere documentos

Visto el memorial que antecede, no se tiene como notifica la demandada, debido a que no se cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho en auto del 24 de septiembre hogaño. Lo anterior, debido a que este no consistía en que manifestara lo que decía el formato de notificación por ella elaborado, sino que allegara la constancia de la empresa postal de qué documentos fueron enviados, que debían ser la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Igualmente se le aclara que no hay ninguna evidencia de que haya enviado 17 folios como lo indica en su memorial, pues, según los documentos aportados por la apoderada, la empresa de correo solo cotejó 1 folio.

Además, teniendo en cuenta que manifiesta también que la demandada se niega a recibir la notificación, deberá allegar la certificación expedida por la misma empresa donde indique que se procedió de conformidad con lo normado para estos casos en

el segundo inciso del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, pues lo que aportó es únicamente una captura de pantalla donde nada se menciona al respecto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1223aaa5fd3e4f643f58e84944dcb0be2b080136a006cbd4b16091225cdecf69**

Documento generado en 29/11/2021 11:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
Veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2020)

INTERLOCUTORIO	160
RADICADO	05376-40-89-001-2021-00055-00
ASUNTO	INCIDENTE LEVANTAMIENTO EMBARGO
CAUSANTE	HUMBERTO GONZÁLEZ MEJÍA
INCIDENTISTA	ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO
DECISIÓN	LEVANTA EMBARGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, formulada por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente, Ana del Pilar Valencia Jaramillo, dentro del proceso de la referencia.

1.

ANTECEDENTES

1.1 Fundamento solicitud

Indica el libelista que dentro del presente trámite se solicitó y se decretó de la medida de embargo y secuestro sobre bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal conformada entre el causante y su poderdante. Manifestó que con posterioridad la demandante, mediante memorial solicitó la extensión de las anteriores mediadas a varios bienes propios de la cónyuge supérstite.

Relaciona que los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 017-25483, 017-25484, 017-26009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y el FMI 002-8665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, fueron adquiridos por adjudicación en la sucesión de los señores MIRIAM INÉS JARAMILLO PALACIO y CONRADO ANTONIO VALENIA SÁNCHEZ, mediante escritura pública número 1183 del 18 de junio de 2.019 de la Notaria Veintinueve de Medellín.

Arguye que dichas medidas vienen afectando su subsistencia y capacidad de cumplir con sus obligaciones financieras.

Por lo anterior, finaliza su memorial solicitando que se levanten las referidas cautelas pues las mismas vienen afectando sus condiciones de vida.

1.2 Réplica de la parte demandante

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 en concordancia con los artículos 129 y 598 numeral cuarto del CGP, la parte demandante se pronunció oponiéndose al levantamiento de las medidas decretadas y practicadas sobre los inmuebles la incidentista, indicando la existencia de una mala fe de parte de esta última, pues anuncia que desde el momento de fallecimiento del causante, la cónyuge supérstite ha realizado diferentes maniobras para impedir el acceso de la demandante a los dineros depositados en las cuentas bancarias y a los causados en virtud un contrato de arrendamiento, sobre un bien propio del causante por haber sido adquirido por adjudicación en la sucesión.

Aduce que entre ella y la parte incidentista se intentó una negociación, a fin de alcanzar un acuerdo sobre la liquidación de la masa sucesoral a través de Notaría, acuerdo que no fue posible, pues la propuesta de la cónyuge supérstite era desventajosa y desproporcionada a sus intereses. Señala que la intención de la señora Valencia Jaramillo es pedir mejoras y ganancias sobre bienes que son propios del causante, cuyo modo de adquisición fue el de transmisión por sucesión. Dijo que este fue el motivo para incluir en el presente trámite liquidatorio, los bienes propios de la señora Valencia Jaramillo.

Resalta la mala fe de la incidentista y precisa que la misma viene usufructuando los bienes propios del causante, como la talabartería que fue enajenada por cónyuge supérstite.

Dice que no es cierto lo manifestado por el apoderado de la señora Valencia Jaramillo, sobre la situación económica de aquella, pues la parte incidentista es una *“señora prestante y reconocida en el municipio de La Unión, proveniente de familia adinerada y así lo dejan ver sus bienes propios (...)”(SFT)*, cuenta con los recursos para velar por su propia subsistencia y no se encuentra en estado de pobreza, como pretende hacerlo ver.

Vencido el término de traslado y no existiendo pruebas por practicar, observa el despacho que la oportunidad para resolver sobre el incidente de desembargo pretendido, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades del incidente de levantamiento de embargo

El régimen de las medidas cautelares en los procesos de familia, encuentra su regulación particular en el artículo 598 del estatuto procesal vigente. El mismo artículo consagra la posibilidad de que en este tipo de procesos, se promueva por quien ha sido afectado por el decreto y práctica de cautelas al interior de uno los procesos propios de esta especialidad.

Al respecto, la doctrina colombiana, ha estimado que:

“Si en el proceso se embargan o secuestran bienes propios de uno de los cónyuges (...), puede adelantarse un incidente para obtener su desembargo o este y el levantamiento del secuestro si se dieron las dos cautelas. Así lo permite el art. 598, num. 4, cuando dispone que: “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios “, norma que infortunadamente no establece un plazo de caducidad para la presentación de tal solicitud”¹

Es claro que el legislador colombiano, ofreció un mecanismo procesal al cónyuge o compañero permanente, que vea afectada la libre administración de sus bienes propios, por encontrarse gravados con el decreto y práctica de alguna de las medidas cautelares previstas para los procesos de familia.

2.2 De los bienes de la sociedad conyugal

De acuerdo con el artículo 1781 del Código Civil, son bienes de la sociedad, aquellos adquiridos a título oneroso, durante la vigencia del matrimonio, cada uno de los cónyuges.

“ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.*
- 6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Edit. Dupre editores. Bogotá, D.C. - Colombia. 2017. P. 1093

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

Así lo ha entendido de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tribunal que al referirse a la comunidad de bienes que nace durante la vigencia del matrimonio, dijo:

“La conyugal es única sociedad de ganancias a título universal que nuestra ley autoriza, porque los cónyuges, al unirse en matrimonio, ponen en común su trabajo, sus actividades y esfuerzos en beneficio mutuo: cada cónyuge trabaja y adquiere, no para sí solo, sino también para su consorte”(sft) Sentencia 5 de noviembre de 1960, XCIV, 33

Así las cosas, tanto la ley como la jurisprudencia, tienen claramente establecida la naturaleza jurídica de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, encontrándose que los adquiridos en vigencia del matrimonio, serán bienes sociales, indistintamente si son adquiridos de manera conjunta o separada por los cónyuges y son susceptibles de gananciales.

2.3 De los bienes propios de los cónyuges

La codificación civil vigente, tiene como propios los bienes que, pese a adquirirse en vigencia del matrimonio, lo son a título gratuito y por tanto no serán objeto de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal.

Así lo consagra el artículo 1782 del C.C:

“ Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentaran el haber social sino el de cada cónyuge.”

La H. Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la justicia ordinaria, al analizar el precitado texto normativo, en sentencia de casación del 31 de agosto de 1935, XLII, 490, estableció:

“Tómese el art. 1782, sin relacionarlo con el que lo precede, y ha de imponerse la conclusión de que el dinero heredado durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, aumenta el haber del heredero en vez de agregarse al de la sociedad. Pero coordínese estas dos disposiciones, colocadas dentro de un mismo capítulo, una después de otra, y será preciso concluir diciendo que el art. 1782 mira a las adquisiciones de bienes raíces solamente, puesto que las de dinero y otras especies muebles, no eximidas

de la comunión en las capitulaciones o en la lista testificada que autoriza la ley, deben entrar en el haber de la sociedad conyugal” (SFT)

3.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, de las pruebas obrantes en el diligenciamiento se advierte que los derechos de cuota, en común y proindiviso, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 002-8665 y 017-25484, así como el derecho de dominio sobre predios con FMI 017-26009 y 017-25483, cuya propiedad ostenta la cónyuge supérstite ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO, son bienes propios de ésta por haber sido adquirido a título gratuito, en la sucesión de los señores MIRIAM INÉS JARAMILLO PALACIO y CONRADO ANTONIO VALENCIA SÁNCHEZ, así lo hayan sido en vigencia del matrimonio y por tanto no son objeto de gananciales en la sociedad conyugal.

El citado artículo 598 del C.G.P, es claro en consagrar que la medida de embargo y secuestro procede únicamente respecto de los bienes que sean objeto de gananciales, es decir que sean bienes sociales, más no sobre los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, previendo la posibilidad de que el cónyuge propietario pueda solicitar la cancelación de la medida en el evento que recaiga sobre los bienes propios.

Colofón de lo anterior, el despacho procederá a levantar las medidas de embargo decretadas en el trámite del presente juicio sucesorio, sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI 002-8665 de la ORIP de Abejorral y los FMI 017-25484, 017-26009 y 017-25483 de la ORIP de La Ceja, por tratarse de bienes propios de la cónyuge supérstite, ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO y no hacer parte del haber de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

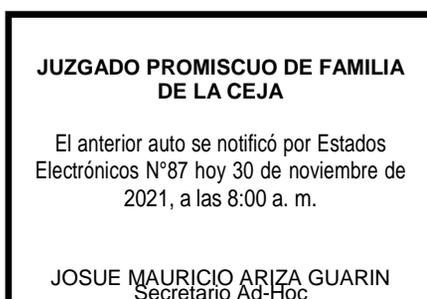
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI 002-8665 de la ORIP de Abejorral y los FMI 017-25484, 017-26009 y 017-25483 de la ORIP de La Ceja, de propiedad de la cónyuge supérstite, ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO, por lo motivado.

SEGUNDO: OFICIAR a las oficinas de registro de Instrumentos Públicos de Abejorral y de La Ceja, informándoles el levantamiento de las referidas medidas. Por secretaría, oficiase de conformidad.

TERCERO: Sin condena costas por haber prosperado el incidente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289e1c837cf504e7382b00dd7ae93d600c497c9811c289f49db0a6abc3735cd**

Documento generado en 29/11/2021 06:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
Veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2020)

AUTO	1237
RADICADO	05376-40-89-001-2021-00055-00
ASUNTO	INCIDENTE LEVANTAMIENTO EMBARGO
CAUSANTE	HUMBERTO GONZÁLEZ MEJÍA
INTERESADA	PAOLA GONZÁLEZ HENAO
ASUNTO	INCORPORA-ORDENA EXPEDIR NUEVO DESPACHO COMISORIO

Se incorpora el despacho comisorio Nro. 009 que remite el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, indicando que no puede auxiliarlo por existir un error en la dirección del inmueble, en donde debía llevarse a cabo la diligencia de secuestro.

Incorpórese igualmente, el memorial allegado por la apoderada de la interesada en presente trámite, PAOLA GONZÁLEZ HENAO, corrigiendo la dirección inicialmente aportada por esa parte, a fin de perfeccionar la medida de secuestro.

En ese orden, se dispone comisionar para tal fin Juez Promiscuo Municipal de La Unión, para el secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del causante y la señora ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO CC. 43.471.859 que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 9 Nro. 9-42/44 del Municipio de la Unión. Líbrese el despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes, entiéndase concedida la facultad de subcomisionar y de nombrar secuestro.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°87 hoy 30 de noviembre de
2021, a las 8:00 a. m.

JOSUE MAURICIO ARIZA GUARIN
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aadc306fa478b3b5d13cdde9d7ee710769eb9a4282e1ea1ea95638820a8121**

Documento generado en 29/11/2021 06:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
Veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	158
RADICADO	05376-40-89-001-2021-00092-00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES RENDÓN ECHEVERRY
DEMANDADO	ANDRÉS FERNANDO HERRERA SÁNCHEZ
DECISIÓN	NO DECRETA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por la apoderada judicial del demandado, Andrés Fernando Herrera Sánchez, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Expone en su escrito que, presenta incidente de nulidad conforme al artículo 133, numerales 8 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda, habida cuenta que no le fue enviado el auto inadmisorio de la misma, pese a haberlo solicitado al vocero judicial del demandante y que éste se comprometiera a enviarle.

Solicite se ordene realizar dicha notificación en debida forma, en consecuencia, se decrete la nulidad de la notificación realizada a su prohijado y que, de ser el caso se le notifique a ella como apoderada judicial y se le comparta el link de acceso al proceso, momento desde el cual, se debe contar el término de notificación.

Como hechos fundamentales de su petición señala que al señor Andrés Fernando Herrera Sánchez, pese a ser demandado en el presente asunto, nunca se le ha notificado el auto inadmisorio de la demanda, a fin de poder ejercer su derecho de defensa. Por lo que al no contar con todos los documentos de la demanda, no puede hacer un *“pronunciamiento acorde al mismo”*.

En cuanto a la causal contenida en el numeral 8 ibidem, esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, en síntesis, la apoderada del demandado expone que la irregularidad en la notificación consiste en que no se surtió el traslado del auto inadmisorio de la demanda. Además, expone que en el cómputo del término para la contestación de la demanda, se debe tener a partir del trascurso de estos empieza a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

De la solicitud de nulidad presentado por la demandada, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto en su oportunidad.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas.

No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos. De acuerdo con el numeral 8º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*.

Sobre la relevancia de esta causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto: *“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal (art. 140 num. 8 ibídem), acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...”, motivo este al cual responde la causa de revisión señalada por el art. 380 ord. 7 del C. de P. C.*

“Para obtener esa clase de notificación e impedir así que se adelante un proceso a espaldas del demandado, conforme lo ha expuesto la Corte, “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en

la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito' (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal.

El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa..." (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. No. 4327)."¹.

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción.

CASO CONCRETO

Del escrito contentivo de la solicitud de nulidad, se observa que la presunta irregularidad que pretende hacer valer el recurrente, se fundamenta en que la demandado Andrés Fernando Herrera Sánchez, no fue notificado en debida forma, puesto que con la notificación que del auto admisorio de la demanda pretendió realizar el demandante, no fue acompañado del auto inadmisorio de la misma.

Por su parte el art. 8º del Decreto 806 de 2020, dispone: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (..)"* (Negrillas del Despacho). *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".*

Sobre el particular advierte el Despacho que la notificación al demandado Andrés Fernando Herrera Sánchez en el correo electrónico casosyaccesoriosoriente@gmail.com, señalado en la demanda como su dirección para efectos de notificación, la parte demandada allegó como prueba de su realización la reproducción del pantallazo de su envío a través del citado correo, así como la constancia de entrega a los destinatarios, como se puede observar a continuación.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 037 de 11 de agosto de 1997. M. P. José Fernando Ramírez Gómez



En efecto se observa que al demandado efectivamente se le notificó el auto admisorio de la demanda, el cual fue acompañado del escrito de demanda y que los mismos fueron efectivamente recibidos en la dirección electrónica de la parte demandada, anunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, desde el pasado nueve de septiembre de 2021. Así se desprende de lo aportado por la memorialista en su escrito de nulidad, quien se duele únicamente de no conocer el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que a pesar de que en el presente asunto a la parte demandada no se envió el auto inadmisorio de la demanda, sí conoció oportunamente el escrito de demanda y el auto admisorio de la misma, pues así lo demostró la misma incidentista.

Téngase en cuenta que la causal de nulidad invocado, numeral 8 del artículo 133 del CGP, hace referencia a la notificación del auto admisorio que no del inadmisorio, el cual se notifica por estados a la parte demandante a fin de que corrija los defectos de los cuales adolezca su demanda, y frente al cual, no asiste ningún medio de defensa a la parte demandada. Igualmente, de conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda, se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda

Consecuente con lo anterior, el Despacho no decretará la nulidad de lo actuado en el presente asunto y tendrá por notificada personalmente a la parte demandada demanda Andrés Fernando Herrera Sánchez, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.. Ahora bien, se le hace saber al demandado que a partir de la ejecutoria de la presente providencia, continuará corriendo el término del traslado para que si a bien lo tiene conteste la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandada otorgo poder en debida forma, se reconoce poder a la doctora MARYSOL CASTRO MORA portadora de la tarjeta profesional 140.201 para que represente a la parte demandada en los términos del poder conferido.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

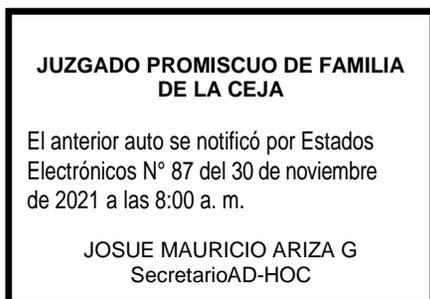
R E S U E L V E:

PRIMERO: No decretar la nulidad por indebida notificación al demandado en el presente juicio, conforme el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se tiene a la parte demandada ANDRÉS FERNANDO HERRERA SÁNCHEZ notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, desde el 14 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020. El término del traslado continuara a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico indicado por la demandada.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Código de verificación: **867950a216c12c22854df1b9a5d067961c68f76c7377b3c2e2959aa35acefe0c**

Documento generado en 29/11/2021 06:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 1259
Radicado	0537631840012021-00139-00
Demandante	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO
Demandado	JAIRO BUSTOS
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Corre traslado

De las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del término de ley, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie y pida pruebas, si a bien lo tuviere.

Con respecto a lo solicitado por el apoderado de la demandante, se ordena remitirle el link del expediente digital a fin de que se entere de las piezas que obran en el mismo e igualmente se le informa que debido a que al ejecutado se le dio a conocer el expediente el 21 de octubre de 2021, como garantía al debido proceso y defensa, se tendrá como notificado a partir de esa fecha, por lo que las excepciones se tendrán como presentadas dentro del término legal.

De otro lado, de cara al memorial que antecede presentado por la parte demandada, se le informa al apoderado que el medio para enterarse de las actuaciones que se profieran al interior de los procesos no es mediante el Tyba, sino a través de los estados electrónicos que se publican en el micrositio de la rama judicial, al cual puede

acceder directamente a través del enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-la-ceja/50>

Asimismo, tiene la facilidad de acceder, a través del vínculo que se le remitió el pasado 21 de octubre, al expediente digital en cualquier momento para observar cualquier actuación que se surta en el proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dba72eb282434267c092e961429ad3dc8b9c3d733fdde54308d6c7483062242**

Documento generado en 29/11/2021 11:18:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	1255
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00156 00
Demandante	MARÍA CAMILA POSO GALEANO
Demandado	RAFAEL ANGEL POSO CASTAÑEDA
Decisión	Notifica por conducta concluyente

Visto el memorial que antecede, por medio de cual la parte demandada confiere poder al abogado Inés Juan Carlos Caldera Tejada, el Despacho tendrá notificado por conducta concluyente al demandado Rafael Ángel Poso Castañeda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, se le reconoce personería al procurador judicial antes mencionado, portador de la T.P. 110.438, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se incorpora la constancia de radicación del oficio 369 que comunica la medida de embargo de salario del ejecutado que allega el apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2fa665e5deab48b27fc8ed5491180b3bd4d6c7500920d4abeddea84f6e750a**

Documento generado en 29/11/2021 11:19:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 1258
Radicado	0537631840012021-00201-00
Demandante	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR
Demandado	JOHN FREDY POSADA POSADA
Proceso	Verbal
Asunto	Requiere documentos cotejados

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega reporte que emite la empresa de servicio postal que da cuenta de la constancia de envió de la guía RB788877236CO, previo a darle validez a la misma, deberá acreditar mediante cotejo de la empresa de servicio postal que dentro de los documentos enviados, estaba el auto admisorio, la demanda y sus anexos, pues lo único que se observa cotejado y enviado es un documento comunicando la existencia del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76006e8f032982af6acb6bd9bd9f285618d9b1ce61c31faab0a386f7b231d29**
Documento generado en 29/11/2021 11:20:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 1260
Radicado	05376318400120210025100
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	María Camila Henao Bedoya y Luis Fernando Henao Castaño
Demandado	Yndely Andrea Bedoya Patiño
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

Por auto del 21 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda ejecutiva por alimentos incoada por Luis Fernando Henao Castaño en contra de Yndely Andrea Bedoya Patiño en tanto debían subsanarse los defectos allí señalados. En ese sentido, se debía explicar por qué el ejecutante pretendía el cobro compulsivo de una cuota alimentaria independiente para cada una de sus hijas por el valor total de la acordada, siendo que del título se desprendía una sola cuota.

Además, debía modificar la demanda de forma que fuera coherente, en tanto que María Camila Henao Bedoya entraría a ser demandante para cobrar la cuota alimentaria que le correspondía y se debía aportar el poder por ella conferido.

Asimismo, se exigió que se allegara constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico y también del escrito con el que pretendiera subsanar la demanda, tal y como lo establece el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se advierte que la apoderada del ejecutante no cumplió a cabalidad con lo requerido, es más, no cumplió con ningún de los requisitos, pues, no se explicó de una forma razonable, por qué pretendía el cobro de dos cuotas alimentarias cuando solo se estipuló una que debía ser compartida por las dos menores. No por el hecho de que una cumpliera la mayoría de edad antes que la otra, la hace acreedora del derecho a cobrar la obligación dos veces, pues eso es lo que se entiende de sus argumentos de subsanación.

Se aclara que en el acta de conciliación figura pactada una cuota alimentaria de \$295.086 para ambas menores, se reitera nuevamente, no para cada una, por lo que esta Judicatura sigue sin comprender las pretensiones de la demanda, razón por la cual no puede ser admitida.

Por otro lado, tampoco es ajustado a derecho que el demandante pretenda cobrar lo que le correspondía de cuota alimentaria a su hija María Camila Henao Bedoya cuando ella era menor de edad, pues la cuota alimentaria no se fija para los padres, sino para los hijos que cuando son menores de edad están, representados legalmente por sus padres, pero que cuando alcanzan la mayoría de edad, son plenamente capaces, pudiendo así cobrar lo que se le adeude por cualquier clase de obligación, incluso alimentaria, lo que hace totalmente descabellada la explicación con la que la apoderada pretende subsanar el defecto de la demanda, consistente en que la menor no quiere demandar y por eso su padre ejecutará la cuota alimentaria que le corresponde a ella.

De nuevo, se le aclara a la apoderada que si María Camila Henao Bedoya no pretendía hacerse parte en el proceso, debía modificar la demanda removiendo de ella las pretensiones de cobro ejecutivo de su porción de la cuota alimentaria.

Finalmente, tampoco cumplió la apoderada con la exigencia que se le hizo en cuanto a que remitiera a la ejecutada el escrito con el que pretende subsanar los defectos de que adolece la demanda, como los dispone el Decreto 806 de 2020.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio cumplimiento en ningún sentido a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva por alimentos incoada por Luis Fernando Henao Castaño en contra de Yndely Andrea Bedoya Patiño.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2983bf5fa4445754c3afd354ccbb6fde720be455d783392edc92977371167b**

Documento generado en 29/11/2021 11:22:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 1262
Radicado	05376318400120210025600
Proceso	Liquidatorio
Demandante	MARÍA EUGENIA SUAZA VERGARA
Demandado	JANUARIO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión del fallecido JANUARIO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO presentada por MARÍA EUGENIA SUAZA VERGARA, a través de apoderada.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada, la apoderada de la parte interesada señala como bienes relictos un inmueble con M.I 017-65244 de la Of. de Instrumentos Públicos de La Ceja en cabeza del causante, correspondiente a un apartamento con parqueadero separado; un bien inmueble con M.I. 037-53273 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal; y motocicleta marca AKT.

Con respecto al avalúo de estos bienes, obra en el expediente las correspondientes facturas de impuesto catastral, de las cuales se desprende que el primer inmueble tiene un avalúo catastral de \$83.162.427.

Con respecto al segundo inmueble, la apoderada manifiesta que en la sucesión solo entra el 50% de este inmueble que es la cuota parte que le pertenecía al causante, y que le corresponde un avalúo catastral de \$8.287.743

En cuanto al vehículo, manifiesta la apoderada de la demandante que esta avaluado en \$2.000.000.

3. CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala : “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

4. CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes relictos relacionados como activos de la sucesión es la suma de \$93.450.170.

Así mismo se tiene que para el año 2021 el salario mínimo está fijado en \$ 908,526.00 es decir, la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$136'278.900.

Así las cosas se tiene que la cuantía de la sucesión del fallecido JANUARIO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia, su conocimiento debe ser asumido por los Jueces Civiles Municipales de La Ceja (reparto) de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de JANUARIO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO presentada por MARÍA EUGENIA SUAZA VERGARA, a través de apoderada.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c6a1b4538fe570d7091e469bb84b2f46a71753220ac5bcae06eab92a6f417**

Documento generado en 29/11/2021 11:23:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	161
SOLICITANTES	GLORIA CECILIA MEJÍA RÍOS LINO ANTONIO LÓPEZ CARDONA
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICADO	053763184001-2021-00265-00
ASUNTO	Rechaza por Competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de jurisdicción voluntaria de “cancelación patrimonio de familia inembargable” presentada por GLORIA CECILIA MEJÍA RÍOS y LINO ANTONIO LÓPEZ CARDONA a través de apoderado.

2.ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia, los solicitantes elevan como pretensión el que se decrete la cancelación del patrimonio de familia inembargable que actualmente grava el inmueble con M.I nro. 017-42074 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja Antioquia, así como que el domicilio de los solicitantes es el municipio de Rionegro, Antioquia.

3.CONSIDERACIONES

Sobre el factor de competencia territorial de los procesos de jurisdicción voluntaria es menester remitirse a lo dispuesto por el numeral 13 del art.28 del C. G del P. que señala: “13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional. c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Ahora también se tiene que este tipo de procesos son de única instancia tal como lo dispone el numeral 4 del art. 21 del C. G del P., “4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia y que los solicitantes tienen su domicilio en el Municipio de Rionegro, se debe aplicar la regla contenida en el numeral 13 del art. 28 del C. g del P., tal como se dejó visto.

Colofón de lo anterior, se advierte diáfano como el asunto que presentan los interesados GLORIA CECILIA MEJÍA RÍOS y LINO ANTONIO LÓPEZ CARDONA corresponde su conocimiento a los Jueces Promiscuos de Familia de Rionegro, Antioquia, para su reparto, de cara a lo prescrito por los artículos ya reseñados .

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de jurisdicción voluntaria de “cancelación patrimonio de familia inembargable” presentada por GLORIA CECILIA MEJÍA RÍOS y LINO ANTONIO LÓPEZ CARDONA.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir el expediente digital los Jueces Promiscuos de Familia de Rionegro, para reparto, con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1270a942075562a07f0c4aabfd5fee49b2f49bfc2531013342a0c99f5efb8a78**

Documento generado en 29/11/2021 06:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1206
DEMANDANTE	LINO DE JESUS VILLADA RESTREPO
DEMANDADA	MARIA LUCELLY SUAZA BLANDON
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00287-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la anterior solicitud presentada por el señor LINO DE JESUS VILLADA RESTREPO a través de apoderada, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en los que se desarrollaron los hechos de la demanda, respecto de causal 8 allí invocada.
2. Indicará el medio electrónico donde deben ser notificados el demandante y la demandada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto referido, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada. En caso de desconocimiento deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Se reconoce personería a la abogada MARIA IRENE GOMEZ JARAMILLO con T.P 162.160 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 87 del 30 de noviembre
de 2021 a las 8:00 a. m.

JOSUE MAURICIO ARIZA G
SecretarioAD-HOC

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d8af639750aec4ee9ed65bfc57816d05815b34a0eb2f4e2d41c0dedd333b8**

Documento generado en 29/11/2021 06:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1209
DEMANDANTE	YUDITH MARCELA OSORIO GARCÍA POR L.S.L.O
DEMANDADO	JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO
PROCESO	VERBAL-PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
RADICADO	053763184001-2021-00288-00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la presente demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, a fin de que:

1. Informará cuáles son los parientes del menor por el ala paterna de la forma dispuesta en el artículo 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser notificados.

La doctora VANNESA GALLEGO CÁRDENAS, representará a la parte demandante, en su calidad de comisaria de familia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e991ef4dc202070df38d102b0b60e2e13f6ae2f10b6d75595cb4a911ae495eb5**

Documento generado en 29/11/2021 06:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1241
DEMANDANTE	JOHN FERNANDO LÓPEZ BOTERO
DEMANDADA	CAROLINA PALACIO BOTERO
PROCESO	VERBAL SUMARIO-REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO	053763184001-2021-00300-00
ASUNTO	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el demandante JOHN FERNANDO LÓPEZ BOTERO, acompañando el escrito de demanda allega memorial solicitando se le conceda el amparo de pobreza en tanto afirma que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, por lo que peticona se le designe un apoderado para continuar con el mismo.

Así las cosas y por encontrar la solicitud ajustada a los requerimientos consagrados en los artículos 151, 152 y 153 del C.G.P., se concede el amparo deprecado al demandante JOHN FERNANDO LÓPEZ BOTERO.

Por lo anterior, el Despacho designa como apoderado en amparo de pobreza, al Dr. ALBEIRO DE JESÚS TORRES GIRALDO, localizable en el número celular 320 762 71 12, correo electrónico sijajuridica@hotmail.es.

La parte interesada deberá comunicar el nombramiento al abogado nombrado.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d77abd308b7e90ece204034a6f2043859255e8d29f00048ea884bdc9b1b11**

Documento generado en 29/11/2021 06:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>